

CG509/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEHUACÁN, PUEBLA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/1544/2009, de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Puebla, mediante el cual se remitió el escrito signado por el C. José Antonio Barroso Zárate, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el que medularmente expresa:

“(...)

### HECHOS

1. **(campañas)** El pasado 2 –dos- de mayo del año en curso, dio inicio de manera formal la etapa de campañas electorales dentro del proceso dos mil ocho – nueve, para la elección de Diputados Federales.
2. **(registro de candidatos)** El pasado mes de abril, iniciaron los registros de los partidos políticos. De donde pueden desprenderse con meridiana claridad que la **C. María del Carmen Izaguirre Francos**, es candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por el Distrito XV, con cabecera en Tehuacán, Puebla. En consecuencia el PRI está postulando candidato dentro del proceso electoral 2008-2009.

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

3. **(Actos ilegales de Campaña)** El día diecisiete de mayo del dos mil nueve, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, realizó evento público de proselitismo, dirigido a homenajear a la "Madres" festividad que se había suspendido, por la contingencia de salud. En dicho evento, el Presidente Municipal Félix Alejo Domínguez, utilizó dinero del Erario Público para realizar actos inminentemente electorales, toda vez que pidió el apoyo a favor del Partido Revolucionario Institucional, en presencia de la candidata a Diputada Federal del Distrito XV, la C. María del Carmen Izaguirre Francos. Dicho evento se celebró en el salón denominado "MAYESTIC" ubicado en calle dieciséis norte número ciento dos, entre calzada Adolfo López Mateos y calle Dos Poniente de la colonia Aquiles Serdán, de la Ciudad de Tehuacán, Puebla.
4. **(Publicación en los medios del acto ilegal)** el día dieciocho de mayo del dos mil nueve, se dio a conocer a la opinión pública la realización de dicho evento mediante nota periodística, publicada en el diario "EL MUNDO DE TEHUACAN", en la página cuatro de la primera sección, dicha nota medularmente dice:  
"Se reúnen mujeres con Alejo".  
"Para celebrar el 10 de Mayo, festejo que por la contingencia sanitaria había sido pospuesto"  
"Alrededor de mil madres de familia se reunieron ayer con el presidente municipal Félix Alejo Domínguez, para celebrar el 10 de mayo, festejo que por la contingencia sanitaria había sido pospuesto.  
Sin embargo, durante esta celebración el edil exaltó, la función de quienes son jefas de familia y luchan diariamente para sacar adelante a sus hijos en busca de mejores oportunidades para ellos.  
**En este desayuno Alejo Domínguez les agradeció su gratitud y lealtad hacia el PRI, ya que refirió que ellas son la base y fortaleza de ese Instituto Político**, el cual se encuentra fuertemente unido.  
Destacó que en vísperas de los comicios del 5 de julio, se mantendrá respetuoso de los que la ciudadanía decida, aunque exhorto, a la participación para vencer el abstencionismo.  
Entre porras y aplausos, las madres de familia priistas de la ciudad, agradecieron al munícipe el acercamiento constante con él para escuchar sus peticiones.  
El Presidente Municipal les reiteró sus compromiso de seguir trabajando en su proyecto de tres años al frente del Ayuntamiento a favor de las mujeres, para que existan más y mejores oportunidades en este sector.  
En este evento estuvieron presentes el presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado José Othon Ballieres Carriles, Fabiola López Almaraz, Regidora de Industria y Comercio, y **la candidata a la Diputación Federal en el Distrito XV, María del Carmen Izaguirre Francos.**  
Al término del evento el Presidente Municipal exhortó a las mujeres a que lo sigan apoyando para lograr cumplir con las promesas de gobierno hechas a la sociedad tehuacana".  
En dicha nota aparecen tres fotografías del evento en comentario las cuales en sus pies de foto señalan:

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

- a) *María del Carmen Izaguirre Francos, candidata del PRI a la diputación estuvo presente en el festejo.*
  - b) *Félix Alejo les reiteró a las mujeres su compromiso de seguir trabajando en su proyecto de tres años.*
  - c) *Esta celebración había sido pospuesta por la contingencia sanitaria de la influenza humana AH1N1.*
5. **(No existe publicación al día de hoy de alguna nota aclaratoria)** *el derecho de réplica en contra de las notas periodísticas es un legítimo derecho, el cual no ha sido ejercido a favor de los imputados, en la nota periodística ya descrita en el apartado 4, que antecede, lo cual debe otorgar más certidumbre sobre la veracidad de los hechos.*

**AGRAVIOS**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** *Consistente en la conducta desplegada por el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA; y/o por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y/o LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO XV CON SEDE EN TEHUACÁN, PUEBLA, así como de los Regidores y Servidores Públicos del Ayuntamiento, al violar el principio de equidad en la contienda y la no injerencia del poder público en las campañas electorales.*

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** *1, 41, 134, de la Constitución General de la República; 1, 2 párrafo 2; 4 párrafo 3, 38, 232 párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracciones V y X del apartado PRIMERO del acuerdo CG039/2009.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO**

*Como consta en el Código de Instituciones y Procedimientos electorales.- COFIPE-, los partidos políticos tienen derecho a realizar actos de precampaña y campaña, periodo mediante los cuales en un primer momento eligen al interior de los mismos, de acuerdo con la Reglamentación Interna correspondiente, a sus militantes que serán postulados para la contienda constitucional; en un segundo momento, se realiza la campaña que se hace consistir en actos de proselitismo por parte de los candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones, con la finalidad de ofertar sus propuestas de campaña, esto es, las plataformas electorales sobre las cuales habrá de desarrollarse, en un supuesto de llegar al gobierno o en cargo, las prácticas de los gobiernos y/o autoridad diversa.*

*En el tema de campañas, que es el caso que nos ocupa los partidos políticos por mandato legal tiene derechos y obligaciones, por una parte en cuanto a lo relativo los derechos es claro dentro del sistema electoral y sus fines, se encuentra el hacer posible que la soberanía que radica única y esencialmente en el pueblo, sea delegada a través de mecanismos democráticos legales en este sentido, es claro que en la medida que fortalezcamos las campañas la soberanía fortalecerá el sistema democrático.*

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

*Producto de la necesidad de que el proceso mediante el cual se delega la soberanía sea lo más equitativa se establece en un primer momento la clasificación del tipo de norma generada por el legislador, el cual se describe en el artículo 1 del COFIPE, que dice:*

- “1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos mexicanos que ejerzan el derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.***
- 2.- Este Código reglamenta las normas Constitucionales relativas a:***
- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;***
  - b) La organización función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y***
  - c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión”***  
***(énfasis añadido)***

*Del contenido de los preceptos citados es claro que en primer momento las disposiciones relativas a la materia electoral están clasificadas por el legislador como normas de ORDEN PÚBLICO, que quiere decir el interés colectivo y el irrestricto cumplimiento de la ley en beneficio del estado social. Esto es, al decir el legislador que son de “orden público y de observancia general en el territorio nacional”. Por tanto, no es aceptable que un particular y/o partido político se abstraiga del cumplimiento de la normativa electoral.*

*Ahora bien, se puede concluir que a los ciudadanos, los partidos políticos, les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afectan la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.*

*En tal virtud, se considera que los partidos políticos o las coaliciones políticas están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad (queja) por los actos realizados por los ciudadanos, los partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral y un listado enunciativo de sujetos de responsabilidad, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como salvo guardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica.*

*Ahora bien, es notorio que el legislador federal estableció un conjunto de actividades y formas de promocionarse de parte de los candidatos y partidos políticos y/o coaliciones, con la finalidad de hacer posible su derecho de hacer*

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

efectiva la garantía legal, contenida en el artículo 41 de nuestra Constitución General de la República.

Así fue que el COFIPE en su momento de elaboración, estableció en los artículos 228-238 que es una campaña, que son los actos y las formas de las mismas. Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, del citado ordenamiento, dice: “Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por su parte, el párrafo 4° del mismo precepto establece que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De esta manera, la “**propaganda electoral**” es una forma de comunicación persuasiva, tendiente **a promover o desalentar actitudes en pro o en contra** de una partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de **ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido**, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan **mensajes emotivos más que objetivos**.

En este orden de ideas, es notorio que el **Partido Revolucionario Institucional** al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales tal y como lo exige el artículo 38 inciso a) del COFIPE, **ha violado el contenido de la Ley electoral de manera grave**, y de manera simultánea, es también claro que su **candidata a Diputada Federal del Distrito XV de Tehuacán, Puebla** ha realizado acciones para tomar ventaja respecto a los demás contendientes, en particular del candidato de mi representada, ya que ha promocionado ante un sector de la ciudadanía utilizando o aprovechando la imagen de poder que reviste el cargo público de **Presidente Municipal de la localidad**, utilizando recursos públicos en sus actividades proselitistas y de campaña.

En esta misma vertiente también cabe destacar que el **C. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ** quien ostenta el **CARGO PÚBLICO de PRESIDENTE MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO de Tehuacán, Puebla**; ha realizado acciones para tomar ventaja respecto de los demás contendientes, en particular del candidato de mi representada, ya que ha promocionado acciones de gobierno, violentando el principio de imparcialidad que debe privilegiarse en todo proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

*Con los hechos denunciados, se puede ver que con los mismos son sumamente graves, ya que es claro que la prohibición del acuerdo CG39/2009, es para todos los servidores públicos de cualquier ente público. Así que es el C. FELIX ALEJO DOMINGUEZ en ningún momento y bajo ninguna circunstancia debió realizar acciones proselitistas y menos promocionar el voto, al hacerlo violento el principio de imparcialidad a que están obligados las autoridades o entes públicos y está ocasionado que la contienda sea desigual e inequitativa, trastocando el estado democrático de derecho razón suficiente para hacer acreedor a sanciones administrativas electorales, independientemente de lo que en otras materias correspondan.*

*Esta conducta también violentó el apartado primero del acuerdo número CG039/2009, ya que no se cumplió con la prohibición taxativa de la norma descrita en su fracción X, la cual refiere que ningún funcionario debe destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político o candidato. Ya que el C. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ, realizó actividades proselitistas para apoyar a su partido y a su candidata por el distrito XV de Tehuacán, Puebla; como se ha dejado claro a lo largo del presente libelo.*

*Ya que viola la ley y en consecuencia esto se puede traducir en una buena imagen de su gobierno, y en consecuencia que el electorado lo vincule irremediamente a la imagen del Partido Revolucionario Institucional y que en consecuencia de lo anterior, concluya y decida –presionado por estas acciones- votar por los candidatos postulados por éste. En este sentido, cabe destacar que este voto estaría viciado de origen porque se desplegaron conductas contrarias a la ley que ocasionaron que el elector razonara su voluntad de voto con base en estas conductas ilegales.*

*Para el caso puesto a su consideración aplica el siguiente criterio de jurisprudencia que se encuentra en la revista Justicia electoral 2003, tercera época, suplemento 6, página 181, sala superior, tesis S3EL 120/ 2002. Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 816, la cual se inserta íntegra para mayor abundamiento y para dejar el concepto claro:*

*(Se transcribe)*

**P R U E B A S**

1. **DOCUMENTAL TECNICA.-** consistente en ejemplar de periódico “EL MUNDO DE TEHUACÁN” de fecha lunes 18 de mayo de 2009, número 9101, el cual lo relaciono con los puntos apartados 3 y 4 del rubro de hechos del presente ocuroso.

*La nota de la página cuatro de la primera plana dice:*

**“SE REUNEN MUJERES CON ALEJO”**

2. **DOCUMENTAL-** consistente en cuatro oficios girados al H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; **para solicitarle el costo de lo erogado para realizar la celebración del festejo del 10 de mayo mismo que por la**

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

*contingencia sanitaria se llevo a cabo el día 17 de mayo del año en curso.*

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *En todo lo que beneficie a mi representada.*
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** *En su doble aspecto, que se hace consistir en los razonamientos lógico-jurídicos a través de los medios de razonamiento deductivo o inductivo.*

(...)"

II. El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356, párrafos primero, inciso c) y segundo; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año; en relación con los numerales 1, párrafo primero; 14, párrafo primero, inciso c), y párrafo segundo, inciso a); 15, párrafo primero; 16, párrafo primero, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo primero, incisos, a), b) y c); 27, 29, primer párrafo; 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho, admitió a trámite lo esbozado por el partido denunciante y toda vez que se reunieron las formalidades exigidas por el código de la materia, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal, al cual se le asignó el número de expediente SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009; por lo anterior, se mandó emplazar al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, corriéndoles traslado con copia autorizada de las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa para que dentro del término de cinco días, manifestaran lo conducente respecto de las irregularidades imputadas en su contra, y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas.

**III.** Con fecha cinco de agosto de dos mil nueve se presentó en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio VED/1896/2009, remitido por el Vocal Ejecutivo, C. Leonardo Méndez Márquez, del 15 Distrito Electoral Federal de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual envía diversa documentación, entre ella la contestación del C. Profesor Félix Alejo Domínguez, en su carácter de Presidente Municipal en Tehuacán, Puebla, en la que formula las siguientes manifestaciones:

“(...)

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS**

**PRIMERO:** *En cuanto al primer hecho de la queja que se contesta, lo afirmo por ser un hecho notoriamente conocido.*

**SEGUNDO:** *Con relación al segundo hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.*

**TERCERO:** *El tercer hecho de la queja que se contesta es falso, porque el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, no realizó evento público de proselitismo, el día domingo diecisiete de mayo de dos mil nueve, ni utilicé dinero del Erario Público, ni realicé actos inminentemente electorales; así como, tampoco pedí el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni de la candidata a diputada federal del distrito XV, la licenciada María del Carmen Izaguirre Francos.*

**CUARTO:** *En cuanto al cuarto punto de hechos, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, respecto a la emisión de la nota periodística de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, a cargo del “Diario El Mundo de Tehuacán”, en la página cuatro de la primera sección, titulada “Se reúnen mujeres con Alejo”.*

**QUINTO:** *El último hecho de la queja que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, ni tengo conocimiento del mismo.*

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES**

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** *en razón de que en la denuncia que presenta no acredita su personería se advierte que existe una causal de improcedencia, la cual consiste en que el denunciante no exhibió los documentos idóneos para acreditar su personería, tal y como lo establece el artículo 362 párrafo segundo inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que considero pertinente transcribir: artículo 362.- párrafo primero... párrafo segundo.- La queja o denuncia podrá ser*



**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

**presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

f).- **Los partidos políticos deberán de presentar las quejas o denuncias por escrito. en caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.**

*Por tal motivo con fundamento en el artículo 363 primer párrafo inciso a) y párrafo segundo inciso a) y párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito de la manera mas atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia. Toda vez que de hacer caso omiso al precepto legal antes citado me estaría dejando en estado de indefensión y por si fuera poco no se estaría observando lo establecido en dicho numeral.*

**EXCEPCIÓN DE DEFECTO EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-** *en virtud de que las mismas no fueron ofrecidas en los términos previstos por el artículo 358, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones en materia Electoral, que expresamente señala: "... Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas..."*

*En ese tenor, y como se aprecia del capítulo de pruebas del escrito de queja, y que se encuentran enumeradas como 1, 2, 3 y 4, en ninguno de tales puntos, no se señala qué hechos tratan de acreditar, ni las razones por las que estiman que demostrarán sus afirmaciones.*

*E inclusive en la prueba documental técnica, sólo se menciona que ésta se relaciona con los puntos apartados 3 y 4 del rubro de hechos, pero insisto no manifiesta las razones que estiman demostrarán sus afirmaciones; así como también, se ofrece contrario a lo previsto en el artículo 14, inciso 6, de la Ley General de Sistemas de Impugnación en materia Electoral, en términos de su numeral 340, y que expresamente señala "... Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba..."*

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

*No obstante lo anterior, las pruebas ofrecidas por la quejosa violan los principios de necesidad de la prueba, probidad, veracidad, pertinencia, idoneidad o conducencia, pues es evidente que las mismas son insuficientes para probar el dicho del denunciante.*

**EN CUANTO AL CAPITULO DE AGRAVIO**

*El agravio expresado por el quejoso, es infundado e improcedente, por las siguientes consideraciones:*

- a) Porque el suscrito no organicé acciones proselitistas, ni el evento público para homenajear a las Madres;*
- b) Porque no se utilizó dinero del Erario Público, para sufragar el pago de dicho evento;*
- c) Porque no se pidió el apoyo a favor del Partido Revolucionario Institucional;*
- d) Ni mucho menos, se promocionó el voto a favor de la candidata a Diputada Federal por el XV Distrito, la C. María del Carmen Izaguirre Francos.*

*Con relación a lo anterior es importante, manifestar lo siguiente:*

- Que el desayuno al que asistí el día domingo, diecisiete de mayo de dos mil nueve, fue un evento organizado por particulares, y acudí al mismo, porque éste se organiza cada año para homenajear a la Madres, por la celebración precisamente del “Día de las Madres” que como es de conocimiento público es el diez de mayo;*
- Que las organizadoras de dicho evento fueron las señoras Soledad Martínez Muñoz, Hortencia Piña Morales, Beatriz Rivera González y Andrea Rodríguez Contreras; personas que insisto me invitaron a mí y a otras personalidades.*
- Que el desayuno se organizó y pagó con fondos de particulares de las organizadoras y participantes, y no con recursos del Erario Público, como dolosamente lo manifiesta el quejoso, y el objeto del mismo fue homenajear a las madres, y no el hacer actos de proselitismo.*
- Que el suscrito jamás promocionó el voto o indujo a las participantes para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional, representado en dicha elección por la candidatura a diputada federal citada.*
- Que el día del desayuno de referencia fue domingo, es decir día inhábil, y si acudí, lo hice en pleno ejercicio de mis derechos de libertad de expresión y libre asociación, consagrados como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Debiendo precisar que dicha conducta no está prohibida por la ley electoral, y que tales garantías no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*
- Finalmente y con relación a la nota periodística emitida por el Diario “El mundo de Tehuacán”, con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, se debe precisar que la misma, es insuficiente para acreditar lo que*

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

*dolosamente manifiesta el quejoso, con relación al desvío de recursos públicos y actos masivos de proselitismo a favor de partido o candidato alguno.*

- *Pues tales notas periodísticas no son aptas para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor.*
- *Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido, su veracidad se encuentra supeditada a que esta se corrobore, pues únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías.*

*Como consecuencia a lo anterior, es evidente que el suscrito no violó ni he violado lo preceptuado por el artículo 38, inciso A, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones en Materia Electoral; y lo previsto en la fracción X, del acuerdo número CG039/2009. Así como tampoco, he desviado recursos públicos, ni realicé eventos masivos de proselitismo, ni violado el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.*

*Aunado al párrafo anterior, le hago de su conocimiento que del contenido de la presente denuncia, **se advierte que existe una causal de improcedencia**, la cual consiste en que el denunciante no exhibió los documentos idóneos para acreditar su personería, tal y como lo establece el artículo 362 párrafo segundo inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que considero pertinente transcribir: artículo 362.- párrafo primero... **párrafo segundo.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

- a).- ...
- b).- ...
- c).- ...
- d).- ...
- e).- ...

*f).- Los partidos políticos deberán de presentar las quejas o denuncias por escrito. **en caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.***

*Por tal motivo con fundamento en el artículo 363 primer párrafo inciso a) y párrafo segundo inciso a) y párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito de la manera mas atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia. Toda vez que de hacer caso omiso al precepto legal antes citado me estaría dejando en estado de indefensión y por si fuera poco no se estaría observando lo establecido en dicho numeral.*

### **EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS**

*Para comenzar se debe precisar que las pruebas ofrecidas por el denunciante deben ser desechadas, en virtud de que las mismas no fueron ofrecidas en los términos previstos por el artículo 358, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones en materia Electoral, que expresamente señala: "... Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas..."*

*En ese tenor, y como se aprecia del capítulo de pruebas del escrito de queja, y que se encuentran enumeradas como 1, 2, 3 y 4, en ninguno de tales puntos, no se señala que hechos tratan de acreditar, ni las razones por las que estiman que demostrarán sus afirmaciones.*

*E inclusive en la prueba documental técnica, solo se menciona que ésta se relaciona con los puntos apartados 3 y 4 del rubro de hechos, pero insisto no manifiesta las razones que estiman demostrarán sus afirmaciones; así como también, se ofrece contrario a lo previsto en el artículo 14, inciso 6, de la Ley General de Sistemas de Impugnación en materia Electoral, aplicado supletoriamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de su numeral 340, y que expresamente señala "... Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba..."*

*No obstante lo anterior, las pruebas ofrecidas por la quejosa violan los principios de necesidad de la prueba, probidad, veracidad, pertinencia, idoneidad o conducencia, pues es evidente que las mismas son insuficientes para probar el dicho del denunciante.*

### **P R U E B A S .**

*Las pruebas que ofrezco para acreditar mi dicho son las siguientes:*

**a).- Documental pública.-** *Consistente en: la copia certificada por el Notario Público número siete de la Ciudad de Tehuacán, Puebla; de la Constancia de Mayoría de Elección de Miembros del Ayuntamiento de fecha catorce de noviembre del dos mil siete; en la que consta la declaración de validez de las elecciones de los integrantes del Honorable Ayuntamiento propietarios y suplentes, documental con la cual acredito mi personería.*

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

**b).- Testimonial:** Consistente en: La declaración que rindieron ante el Licenciado José Luis Salgado Vázquez, Titular de la Notaría Pública número siete del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla; las CC. Beatriz Rivera González quien tiene su domicilio en la calle Once Poniente número cuatrocientos diecinueve, Colonia Benito Juárez de esta Ciudad de Tehuacán, Puebla; Andrea Rodríguez Contreras, con domicilio en calle Nuevo León número novecientos once, Colonia México Norte de esta Ciudad de Tehuacán, Puebla; Soledad Martínez Muñoz, con domicilio en Boulevard Pastor Rouaix número mil setecientos treinta y siete; Colonia Nicolás Bravo; Hortencia Piña Morales con domicilio en andador Golfo de Cortes, Edificio dos mil tres, departamento ocho, Infonavit el Riego, a solicitud del suscrito, con el objeto de hacer constar los hechos reales tal y como acontecieron del día domingo diecisiete de mayo del año dos mil nueve, en el lapso comprendido entre las diez horas y doce horas en el lugar conocido como “salón social majestic”, ubicado en planta baja del edificio ubicado en la calle dieciséis norte entre las Avenidas Independencia Poniente y Dos poniente y que se encuentra colindando con las Oficinas Públicas de la Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla; de esta Ciudad de Tehuacán, Puebla; lugar en que se llevó a cabo un desayuno conmemorando el día de las madres y del cual fui únicamente invitado por las comparecientes.

*Prueba que relaciono con lo expresado en la contestación de hechos en el punto 3, y en capítulo de contestación de agravios, y con lo que demostraré:*

1. *Que el desayuno celebrado el día domingo, diecisiete de mayo de dos mil nueve, para homenajear a las madres por su día (10 de mayo), fue organizado por particulares, y no por el suscrito*
2. *Que la organización y pago del desayuno, fue con recursos de particulares y no del erario público;*
3. *Que no promocioné el voto a favor de partido o candidato alguno.*

*Probanza que la ofrezco de conformidad por el artículo 358 párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, en acta levantada ante el fedatario público número siete de esta Ciudad de Tehuacán, Puebla; y en la cual consta la identificación de los declarantes y la razón de su dicho.*

**c).- Documental Pública:** Consistente en: el oficio 238/2009 de fecha primero de julio del año dos mil nueve, signado por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, en contestación a su escrito de petición de fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, el cual fue recepcionado en Tesorería Municipal el día veintidós de junio del año dos mil nueve, la presente documental fue notificada al peticionario el día primero de julio del año dos mil nueve.

*Probanza con la cual pretendo demostrar que no se erogó recurso económico alguno, para el evento de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, para homenajear a las madres por su día (10 de mayo), fue organizado por*

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

*particulares, además de que el suscrito solo fue invitado para estar presente en dicho evento.*

*d).- Documental: Consistente en: el oficio 1301/2009 de fecha primero de julio del año dos mil nueve; signado por el suscrito, dirigido al C. JOSE ANTONIO BARROSO ZARATE, en contestación a su escrito de petición de fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, el cual fue recepcionado en Secretaría General el día veintidós de junio del año dos mil nueve, la presente documental fue notificada al peticionario el día primero de julio del año dos mil nueve.*

*Probanza con la cual pretendo demostrar que no se erogó recurso económico alguno, para el evento de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, para homenajear a las madres por su día (10 de mayo), fue organizado por particulares, además de que el suscrito solo fue invitado para estar presente en dicho evento.*

*e).- Documental Pública: Consistente en: el oficio 008/2009 de fecha primero de julio del año dos mil nueve, signado por el Lic. Gerardo Avendaño Muñoz, Coordinador de Recursos Materiales del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; dirigido al C. JOSE ANTONIO BARROSO ZARATE, en contestación a su escrito de petición de fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, el cual fue recepcionado en la Dirección de Egresos, el día veintidós de junio del año dos mil nueve, la presente documental fue notificada al peticionario el día primero de julio del año dos mil nueve.*

*Probanza con la cual pretendo demostrar que el H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; no erogó recursos económicos para el evento llevado a cabo el día diecisiete de mayo del año dos mil nueve.*

**g).- Instrumental de Actuaciones:** *Consistente en: todas y cada una de las actuaciones que obran y en un futuro obren, dentro del presente expedientes, probanza con la cual pretendo demostrar que el agravio del que se duele el denunciante, es infundado.*

**h).- Presuncional en su doble aspecto:** *Consistente en: Los razonamientos lógicos-jurídicos, a través de los medios de razonamiento deductivo o inductivo, para llegar a un hecho desconocido de uno conocido. Probanza que la ofrezco en todo los aspectos que me beneficie.*

*(...)"*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio por precluido el derecho de ofrecer pruebas al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haber hecho caso omiso al

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

emplazamiento dictado en el acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve y, asimismo, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1, del código de la materia se pusieron las actuaciones que obran en autos a disposición de las partes para efecto de concederles el término establecido en la ley, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**V.-** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.-** En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha ocho de octubre de de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la parte denunciada establece como causal de improcedencia lo establecido en el artículo 362, párrafo 2, inciso f) que establece que los partidos políticos deberán de presentar las quejas o denuncias por escrito y que en caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada, hipótesis que se relaciona con lo preceptuado por el artículo 363, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso a) del código de la materia, refiriendo que la queja o denuncia será improcedente cuando tratándose sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; o, cuando habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia y en consecuencia proceda el sobreseimiento, situaciones que en el caso que nos ocupa no proceden, dado que la hipótesis normativa que se sustenta en el artículo 363 antes referido no se actualiza, pues la queja en cuestión no versa sobre violaciones a la normatividad interna de un partido político, toda vez que la litis planteada versa sobre violaciones al principio de imparcialidad por supuestas actividades proselitistas por parte de un funcionario público a favor de una candidata a diputada federal en el distrito 15 en Tehuacán, Puebla.

Por su parte, con relación a la hipótesis planteada derivada de lo preceptuado por el artículo 362 que se pretende hacer valer no encuentra fundamento ni sustento alguno, ya que es obligación de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto revisar los requisitos de procedibilidad de las quejas y en todo caso mediante el acuerdo respectivo prevenir a la parte actora en caso de que no se reúnan los requisitos establecidos en la ley de la materia; en este contexto, y para dilucidar el hecho de improcedencia que pretende hacer valer la parte denunciada consistente en la falta de personería del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, cabe mencionar que en los archivos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicho estado con fecha diecisiete de junio de los corrientes se hace constar que el C. José Antonio Barroso Zárate es designado representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa.



**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, deben desestimarse las causales hechas valer por la parte denunciada.

**TERCERO.** Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, al advertir que no existe alguna otra causal que deba ser estudiada de manera oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto planteado.

En su escrito de queja, el representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, refiere como agravio la violación al principio de imparcialidad por parte de un funcionario público realizando acciones proselitistas en favor de la otrora candidata a diputada federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional a diputada federal por el distrito 15 en Tehuacán, Puebla y del propio partido político, fundamentando su acción en lo establecido por los artículos 38 inciso a) y 347, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, así como en lo establecido en la regla primera en su fracción X del acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

**“Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

**"PRIMERA.-** En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

...

**X.** Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

(...)"

En efecto, el promovente con base en las probanzas que aporta refiere una posible violación a la normatividad electoral, pero lo cierto es que el denunciante no aportó prueba fehaciente ni en autos obra constancia alguna que permita a esta autoridad colegir siquiera indiciariamente que derivado de las notas periodísticas en las que el quejoso basó su inconformidad se hayan realizado efectivamente las acciones tendientes a realizar actos proselitistas de campaña violentado con ello el principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a las notas periodistas de mérito, sólo se advierte que se realizó un evento pospuesto con motivo del día de las madres y al cual fueron invitados los presuntos denunciados, de ahí que se trate de afirmaciones por parte de los redactores de las notas y columnas periodísticas, sin que exista elemento que permita desprender alguna referencia literal realizada por los servidores públicos a los que se alude en las mismas, razón por la que esta autoridad no obtuvo un nivel razonable de certeza respecto del indicio que aportan las notas en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **S3ELJ 38/2002**, misma que a continuación se reproduce:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”**

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, la nota periodística que se anexa da cuenta de la celebración llevada a cabo por un grupo de madres de familia que se reunieron con el Presidente Municipal de la entidad y en el que estuvieron presentes diversas personas, entre ellas la candidata del Partido Revolucionario Institucional por el distrito 15 en Tehuacán, Puebla; sin embargo, de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender que se haya configurado violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, ya que como se desprende de la prueba documental presentada en la contestación al emplazamiento que se realizó al C. Félix Alejo Domínguez, exhibe un acta notarial de hechos practicada a diversas personas y asientan en su parte medular lo siguiente:

**TESTIMONIO DE LA C. BEATRIZ RIVERA GONZÁLEZ**

“(...)

QUE VENGO A DECLARAR QUE AÑO CON AÑO LA AGRUPACIÓN DE “LAS MUJERES LÍDERES DE COLONIAS”, DE ESTA CIUDAD DE TEHUACAN PUEBLA, ORGANIZAMOS UN EVENTO SOCIAL PARA FESTEJAR EL DÍA DE LAS MADRES Y ESTE AÑO DOS MIL NUEVE NO FUE LA EXCEPCIÓN, Y EL EVENTO ULTIMAMENTE SIEMPRE LO HACEMOS EN EL SALÓN MAJESTIC QUE NOS PRESTA DE FORMA GRATUITA SU PROPIETARIO EL LICENCIADO PEDRO LÓPEZ MARTINEZ, COMO EN TODOS LOS EVENTOS QUE ORGANIZAMOS YA QUE NO NOS COBRA NADA, SU HIJA MARU ES LA ENCARGADA DEL SALÓN Y QUE RECUERDA QUE EL EVENTO PARA FESTEJAR A TODAS LAS MADRES DE TEHUACÁN, FUE EL DÍA DOMINGO DIECISIETE DE MAYO. Y QUE **EN UNA DE NUESTRAS REUNIONES NOS ORGANIZAMOS TODAS PARA COOPERAR CON LO QUE CADA UNA PUDIERA HACER O LLEVAR**, POR LO QUE ALGUNAS LLEVARON TORTILLAS, OTRAS ACEITE, OTRAS JITOMATE, PAN Y CAFÉ Y **NO LE PEDIMOS NINGÚN APOYO A NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO NI INCLUSO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL PROFESOR FELIX ALEJO DOMINGUEZ, YA QUE ÉL FUE NUESTRO INVITADO ESPECIAL Y NOSOTRAS LO FUIMOS A INVITAR**, LE DEJAMOS DICHO Y MUY EN CLARO QUE LA INTENCIÓN DE INVITARLO ERA PARA FESTEJAR EL DÍA DE LAS MADRES DE TEHUACÁN, **ACLARANDO QUE EN NINGÚN MOMENTO LE PEDIAMOS COOPERACIÓN O APOYO ECONÓMICO, NI COMO PRESIDENTE NI EN LO PERSONAL, YA QUE ERA UN INVITADO MAS Y NO PRETENDÍAMOS QUE NOS DIERA ALGO, NADA MÁS QUE NOS DISTINGUIERA CON SU PRESENCIA** ADEMÁS DESEO RESALTAR DE QUE EL EVENTO NO FUE DE CARÁCTER POLÍTICO, Y EL PRESIDENTE AL DIRIGIR SU MENSAJE DE FELICITACIÓN A LAS MADRES

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

AHÍ REUNIDAS, NUNCA PROMOCIONÓ O PIDIÓ EL VOTO A FAVOR DE ALGUN PARTIDO POLÍTICO EN ESPECIAL O DE ALGÚN CANDIDATO.

**TESTIMONIO DE LA C. ANDREA RODRÍGUEZ CONTRERAS**

“(...)

QUE YO VENGO A DECLARAR QUE SIEMPRE **ORGANIZAMOS EL CONVIVIO DEL DIEZ DE MAYO DESDE HACE CUATRO AÑOS CON NUESTRO PROPIOS RECURSOS** Y SIN NINGÚN FIN POLÍTICO, YA QUE ES DE “TRAJE”, ESTE AÑO ENTRE LAS ORGANIZADORAS ESTUVIMOS BETY, SOL, HORTENCIA PIÑA Y YO; LLEVAMOS LO QUE CADA QUIEN PODÍA COMO JITOMATES, CHILES, TORTILLAS, FRUTA Y TODO LO QUE SE OCUPÓ PARA HACER EL DESAYUNO Y TODAS NOS APOYAMOS PARA ELABORARLO. **CADA AÑO MOLESTAMOS AL LICENCIADO PEDRO LÓPEZ MARTÍNEZ PARA QUE NOS PRESTE SU SALÓN MAJESTIC** Y ESTE AÑO SU HIJA MARU NOS APOYO EN LA COCINA, **NUNCA NOS HAN NEGADO NADA, Y NUNCA SE HA MANEJADO DINERO EN EFECTIVO O COOPERACIONES ECONÓMICAS. EN ESTE AÑO EL FESTEJO FUE EL DÍA DOMINGO DIECISIETE DE MAYO Y ASISTIERON TODAS LAS LÍDERES DE COLONIAS Y VECINAS DE TEHUACÁN; Y TAMBIÉN ASISTIÓ EL PROFESOR FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ COMO NUESTRO INVITADO, POR LO QUE NO LE SOLICITAMOS NINGÚN APOYO NI ECONÓMICO NI PERSONAL ASÍ SE LO ACLARAMOS CUANDO LO FUIMOS A INVITAR Y QUE SOLO QUERIAMOS QUE ESTUVIERA PRESENTE**, ASÍ QUE EL DÍA DOMINGO DIECISIETE DE MAYO ÉL LLEGÓ APROXIMADAMENTE COMO A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA CUANDO YA ESTABAMOS DESAYUNANDO Y SE QUEDÓ COMO UNA HORA, INCLUSIVE RECUERDO QUE EL NO QUERÍA ASISTIR PERO NOSOTRAS LE INSISTIMOS MUCHO PARA QUE FUERA. YA EN EL EVENTO, COMO AGRADECIMIENTO NOS DIJO QUE NOS FELICITABA A TODAS LAS MAMÁS EN SU DÍA Y A LAS QUE ORGANIZAMOS EL DESAYUNO, QUE OJALÁ SIEMPRE FUERAMOS TAN UNIDAS COMO HASTA AHORA Y QUE TODO HABÍA ESTADO MUY BIEN ORGANIZADO Y **EN NINGÚN MOMENTO PROMOCIONÓ O PIDIÓ EL VOTO PARA SU PARTIDO. ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR.**

(...)”

**TESTIMONIO DE LA C. SOLEDAD MARTÍNEZ MUÑOZ**

“(...)

QUE VENGO A DECLARAR QUE YO **CONVOQUE A MIS COMPAÑERAS ANDREA RODRÍGUEZ CONTRERAS, BEATRIZ RIVERA GONZÁLEZ Y HORTENCIA PIÑA MORALES PARA ORGANIZAR EL EVENTO DEL DÍA DE LAS MADRES EL CUAL SE LLEVÓ A CABO EL DOMINGO DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE A MI ME CONSTA QUE EL SEÑOR PEDRO LÓPEZ MARTÍNEZ NOS FACILITÓ EL SALÓN MAJESTIC DE LA ZONA ALTA SIN COBRARNOS NADA**, EL SIEMPRE LOS PRESTA SIN NINGÚN INTERÉS, DE HECHO TIENE CUATRO AÑOS QUE ORGANIZAMOS EL FESTEJO Y CADA AÑO EL LICENCIADO PEDRO NOS APOYA, INCLUSO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL

## CONSEJO GENERAL SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009

PRESIDENTE FRANCISCO DÍAZ FERNANDEZ, QUIEN NOS ACOMPAÑO AL FESTEJO, LA SEÑORA MARU NOS FACILITÓ LA COCINA Y TODOS LOS UTENSILIOS PARA LA PREPARACIÓN DEL DESAYUNO, QUIEN AL MISMO TIEMPO NOS AYUDO. OFRECIMOS CHILAQUILES COB FRIJOLES REFRITOS, CAFÉ Y PAN PARA LO CUAL **TODAS LAS COMPAÑERAS NOS COOPERAMOS COMO SIEMPRE** TRAYENDO ACEITE, FRIJOL, CONSIGUIERON EL PAN, EN FIN, TODAS NOS AYUDAMOS. FUERON COMO CUATROCIENTAS O QUINIENTAS PERSONAS YA QUE SON MUCHAS COLONIAS Y UNA LIDER POR COLONIA LLEVA TRES O CUATRO PERSONAS INVITADAS. **ESTE AÑO TUVIMOS COMO INVITADO AL PROFESOR FELIX ALEJO DOMINGUEZ A QUIEN LE ROGAMOS MIS COMPAÑERAS Y YO QUE NOS ACOMPAÑARA, EN UN PRINCIPIO NO QUERIA Y DESPUÉS ACEPTO IR; ACLARANDO QUE NO LE PEDIMOS NINGÚN TIPO DE APOYO NI COMO PRESIDENTE NI EN LO PERSONAL YA QUE IRÍA SOLO EN CALIDAD DE INVITADO ESPECIAL,** Y EL NOS FELICITÓ POR EL DÍA DE LAS MADRES, NOS DIJO QUE LE DABA GUSTO QUE ESTUVIERAMOS UNIDAS, Y QUE HABÍAMOS ORGANIZADO UN GRAN EVENTO. **SIN HACER MENCIÓN A NINGUNA OTRA SITUACIÓN.** Y QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR.

(...)"

### TESTIMONIO DE LA C. HORTENCIA PIÑA MORALES

"(...)

QUE VENGO A DECLARAR QUE **CADA AÑO NOSOTRAS, BETY, ANDREA, SOLEDAD Y YO, ORGANIZAMOS EL EVENTO DEL DÍA DE LAS MADRES CON APOYO DE TODAS LAS LÍDERES DE LAS COLONIAS** Y LO HACEMOS DE TRAJE OSEA QUE CADA QUIEN LLEVA LO QUE PUEDE Y LAS QUE NO PUEDEN LLEVAR NADA NOS AYUDAN EN LA PREPARACIÓN DE LA COMIDA, **YA TENEMOS CUATRO AÑOS DE ORGANIZARLO Y LO SEGUIREMOS HACIENDO. DESDE ENTONCES EL SALÓN MAJESTIC NOS LO PRESTA EL SEÑOR PEDRO LÓPEZ SIN NINGÚN COSTO,** Y EN ESTA OCASIÓN LO VISITAMOS PARA PEDIRLE SU APOYO PARA CELEBRARLO EL DOMINGO DIECISIETE DE MAYO POR LO QUE NOS FACILITÓ SU SALÓN SIN NINGÚN COSTO PARA EL EVENTO Y LA ENCARGADA QUE ES LA SEÑORA MARU NOS FACILITÓ SU COCINA PARA LA PREPARACIÓN DEL DESAYUNO, QUE FUERON CHILAQUILES CON FRIJOLES, CAFÉ Y PAN ASISTIERON AL DESAYUNO CERCA DE QUINIENTAS MUJERES AFILIADAS A NUESTRA AGRUPACIÓN, YA QUE LAS LÍDERES LES AVISAN A CADA UNA DE SUS COMPAÑERAS Y ESTAS A SU VEZ CORREN LA VOZ. **SE LE INVITÓ TAMBIÉN AL PROFESOR FELIX ALEJO DOMIGUEZ COMO HACE DOS AÑOS SE LE INVITÓ TAMBIÉN AL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL, FRANCISCO DÍAZ FERNÁNDEZ Y NUESTRA IDEA ES SEGUIR INVITANDO A LOS PRESIDENTES QUE ESTÉN A PASO.** AL PROFESOR LO FUIMOS A INVITAR AL PALACIO MUNICIPAL QUIEN NO QUERÍA IR PERO NUNCA NOS HACE EL FEO POR LO CUAL EL DÍA DOMINGO DIECISIETE DE MAYO DE ESTE AÑO, **ACUDIÓ AL FESTEJO DEL DÍA DE LAS MADRES Y A LA MITAD DEL EVENTO NOS DIRIGIÓ UNAS PALABRAS A TODAS LAS ASISTENTES, FELICITANDO A LAS MADRES DE FAMILIA Y NOS PIDIÓ QUE NO**

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

**PERDIERAMOS LA TRADICIÓN DEL FESTEJO** YA QUE NOS HABÍA SALIDO MUY BIEN PORQUE VIÓ QUE TODAS LAS MAMAS ESTUVIMOS MUY CONTENTAS QUE ESTE DESAYUNO NO TUVO NINGÚN FIN POLÍTICO Y TAMPOCO SE HABLÓ O SE DIO ALGÚN MENSAJE CON ESTE FIN. Y YO CREO QUE NO ES NINGÚN DELITO ORGANIZAR EL DESAYUNO PARA FESTEJAR A TODAS LAS MADRES MEXICANAS, ESTA ES UNA TRADICIÓN NACIONAL Y NO VAMOS A PERMITIR QUE NOS IMPIDAN FESTEJAR A NUESTRAS COMPAÑERAS SIN IMPORTAR QUE EXISTAN FECHAS ELECTORALES YA QUE FRECUENTEMENTE CUANDO SON ELECCIONES FEDERALES Y QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR.  
(...)"

Estas testimoniales son suficientes para constatar que no existió la utilización de recursos públicos por parte de los denunciados y para concluir que el evento fue organizado por personas ajenas al instituto político denunciado y a los servidores públicos indicados.

En este sentido, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustentados en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente***

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en la parte inicial del presente considerando.



**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD15/PUE/114/2009**

**CUARTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja incoada en contra del C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal en Tehuacán, Puebla y del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**